



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de diciembre dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	YOLANDA PALACIOS PALACIOS
Demandado	YESSY FERLEY MENA PALACIOS
NNA	DAYERLYN PALACIOS PALACIOS
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00604-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 716
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada a través de apoderado judicial que nombrara la señora **YOLANDA PALACIOS PALACIOS**, como representante legal de su hija **DAYERLYN PALACIOS PALACIOS**, y en contra del señor **YESSY FERLEY MENA PALACIOS**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el Decreto 806 de 2020. De otro lado y en atención a la manifestación realizada, referente al desconocimiento del domicilio del demandado, se ordena **EMPLAZAR** al señor **YESSY FERLEY MENA PALACIOS**, lo que se hará teniendo en cuenta lo normado en el Decreto antes referido.

CUARTO. Como quiera que con la presentación de la demanda se arrimó el resultado del examen científico de ADN, que fuere realizado entre las partes, este despacho prescindirá ordenar nuevamente la práctica de dicha prueba.

QUINTO. Como quiera que con la demanda se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la



madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ead1365abc66bcff99feae45f759fe16f0df67e8b4efadd771e9590ecfbc6**

Documento generado en 10/12/2021 03:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2008-27 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la objeción que frente al trabajo partitivo formuló quien fungía como apoderada del demandado, se requiere a los extremos procesales para que, de manera conjunta, informen cual es el valor de la partida denominada “mejoras sobre el bien inmueble ubicado en la Cra. 79 A -95-67/29”; dado que una vez es revisada la cartilla procesal, observa el despacho que las partes de común acuerdo informaron el valor de los bienes inmuebles que hacen parte del haber social, para efectos de llevar a cabo la partición; sin embargo, en dicho acuerdo informan el valor catastral del inmueble sobre el cual se realizó las mejoras y las que fueron debidamente incluídas, omitiendo informar cual era el valor de las mejoras.

De otro lado, revisado el trabajo de partición, se percata el juzgado que el auxiliar de la justicia, dejó de adjudicar el bien denominado “establecimiento salsamentaría la cabaña”, así como las mercancías y mobiliarios relacionados y que hacen parte de éste; en igual sentido, se requiere a los extremos procesales para que al unísono informen a esta sede de familia si insisten, y es su pretensión que les sea adjudicadas dichas partidas, en el evento de que así sea, precisarán cual es el valor del mismo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438ae7b2e05a6aeae91d8a436600f2bb1426d78e44b0c3f75563e17f6b431a**

Documento generado en 09/12/2021 04:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2011-783 Incidente Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a realizar el trámite del incidente por desacato solicitado por la agente oficiosa, señora **ANA LUCIA TOBÓN**, en favor de la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**; **SE REQUIERE** a la solicitante para que aporte la orden médica emitida por el médico tratante, y respecto de la cual se predica el incumplimiento al fallo de tutela.

Al correo electrónico de la incidentista, a saber, anitarami872@gmail.com, notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be186346c0eefa1ea1b9e14b44005936cf71b5e1ac9aaf36336bb323ff7f368e**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-271 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la empresa UNO A, en el cual informan que el ejecutado renunció a dicha entidad desde el 20 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd883f1a031a6bbb4340713117ba970c1f4393afccc2313fbe2e6807c932958**

Documento generado en 10/12/2021 02:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2019-271

nominaunoa <nominaunoa@une.net.co>

Jue 09/12/2021 11:53

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señores Juzgado 3 de familia:

Notificación embargo y renuncia del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO CANO C.C. 1128474995

Informamos que el empleado laboro en nuestra empresa desde el 17 de junio de 2019 y renuncio a la empresa el 14 de mayo de 2020.

las retención por embargo fue asi:

febrero de 2020 \$ 576.316
marzo de 2020 \$ 576.316
abril de 2020 \$ 288.303
mayo de 2020 \$ 512.797 Retención por prestaciones sociales.

Se certifica que todas las deducciones por embargo, fueron depositados a ordenes del juzgado por el portal del banco agrario de colombia.

Cordialmente,

FERNANDO ALVAREZ BEDOYA

Coordinador de Nómina

Tel: (4) 448 33 22 ext. 111

nominaunoa@une.net.co

www.unoasa.com - Medellín / Colombia

De: Carlos <contabilidad@unoasa.com>

Para: Fernando <nominaunoa@une.net.co>

Fecha: jueves, 9 de diciembre de 2021 11:19 -05

Asunto: Fwd: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2019-271

favor tener en cuenta



CARLOS JULIO FLOREZ G.

Contador | UNO-A Aseo Integrado S.A

Tel (4) 448 33 22 ext. 123 120

Email contabilidad@unoasa.com

Medellín, Colombia

www.unoasa.com



ook

icon



instagr

am



twitter icon

icon



youtu

be

icon



The content of this email is confidential and intended for the recipient specified in the message only. It is strictly forbidden to share any part of this message with any third party, without a written consent of the sender. If you received this message by mistake, please reply to this message and follow with its deletion, so that we can ensure such a mistake does not occur in the future.

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 9 dic 2021 a las 9:39

Subject: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2019-271

To: contabilidad@unoasa.com <contabilidad@unoasa.com>

Cc: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito comunicarle que en el proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora CAROLINA CHANCI RUIZ identificada con CC 1.216.720.508, en contra del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO CANO portador de la cédula de ciudadanía número 1.128.474.995; por auto de la proferido el 15 de mayo de 2019, se decretó el embargo del treinta por ciento (30%9 del salario, primas legales, extralegales y bonificaciones devengados por el señores

Restrepo cano, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa que usted representa, previas deducciones de Ley. Los dineros retenidos deberán ser depositados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario-Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia, N° 050012033003. Radicado 0500131100032019- 0027100. Se le advierte que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea sanciones legales.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rdo. 2019-635 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación a la demanda que en el término de Ley hacen las demandadas, señoras Dioselina Guisao y Aracelly Giraldo Giraldo.

Por secretaría, dese traslado a las excepciones de mérito que fueron formuladas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe1d088d2c494beb081d30ba29bf2b7731495476d3250d4a30a8f6aabe53ecf**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín – Antioquia

E. S. D

Proceso: Verbal –Petición de Herencia Y Acción Reivindicatoria

Demandante: **FRASCISLEY GUISAO**

Demandadas: **DIOSELINA GUISAO – ARACELLY GIRALDO GIRALDO**

Radicado:05001-31-10-003-2019-00635-00

Asunto: Contestación de la Demanda

LUIS MARCELO VALENCIA MENA , persona igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Apartado Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.322.975 expedida en la ciudad de Apartadó , portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 243.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, atuando como apoderado de **ARACELLY GIRALDO GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía número 43.796.498 según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos me permito pronunciarme oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Parece cierto, pero debe demostrarse ya que solo se conoce de la señora DIOSELINA GUISAO como hija reconocida.

AL SEGUNDO: No me consta que se pruebe, me opongo por la falta de reconocimiento por parte de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO como su hija la señora ROSA ANGÉLICA OSORIO DURANGO.

En efecto, nótese como DIOSELINA GUISAO acreditó mediante prueba documental consistente en el registro civil de nacimiento, ser heredera de la extinta PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, por lo que tenía vocación para concurrir como heredera en la sucesión.



Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional Uniandina de Pereira

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe puesto que la demandante **FRASCISLEY GUISAO** era hija de la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, y no de ANA LUZ ANGELINA GUISAO.

AL CUARTO: No es cierto, puesto que el registro civil de defunción menciona a otra persona diferente, que es la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO

Es por ello, que quien ejerce la acción de petición de herencia debe encargarse de acreditar no solo la condición de heredero como pudiera de entrada llegar a pensarse, sino que debe, además, ocuparse de mostrar que la misma es prevaleciente.

AL QUINTO: parece cierto según documentos anexos a la demanda.

AL SEXTO: parece cierto el punto A

en cuanto al punto B **No** me consta, que se pruebe.

SÉPTIMO: No es cierto por lo que en conversación con la señora **DIOSELINA GUISAO** manifiesto que presentó la demanda de sucesión intestada de la causante **PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO** y a cada uno de sus hermanos les entrego la parte que le corresponde en dinero y por esto no se interesaron en presentar proceso de sucesión.

OCTAVO: Es cierto por la documentación aportada

NOVENO: No es cierto, la señora **ARACELLY GIRALDO GIRALDO** procedió a realizar la compra de la propiedad en mención cuando la señora **DIOSELINA GUISAO** tenía todo a su nombre sin ningún impedimento para vender.

DECIMO: No me consta, debe demostrarse.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto ya que en hechos anteriores menciona una diversidad de bienes.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto como se dijo en el hecho **NOVENO:** la señora **ARACELLY GIRALDO GIRALDO** procedió a la compra cuando la propiedad estaba a nombre de la señora **DIOSELINA GUISAO**.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mí representada por las razones que expuse y mediante las cuales demostraré en las siguientes excepciones.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito.



EXCEPCIONES:

CADUCIDAD

la demanda de Verbal –Petición de Herencia Y Acción Reivindicatoria fue presentada el día 13 de septiembre de 2019 en este despacho judicial, e inadmitida mediante auto interlocutorio del 31 de octubre de 2019, mediante auto interlocutorio número 823 del 10 de diciembre de 2019 es admitida la demanda , es decir; que la demandante disponía de un año para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, y contrario a ello, nótese que por auto del 17 de agosto de 2021 , este despacho requirió a la demandante para cumplir con dicha carga procesal, so pena de desistimiento tácito y solo le llego a mi representada la información de la demanda el 27 de septiembre de 2021, sin la documentación completa establecida en el escrito de la demanda por lo que fue necesario solicitarla al despacho para la contestación.

Toda notificación que se haga con posterioridad a esta fecha se entiende que ha operado el fenómeno del artículo 94 CGP en la fecha que se notifique al demandado y teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2021 se notifica por conducta concluyente, cuando la notificación debió de realizarse hasta el día 14 de septiembre de 2020.

Al respecto, el artículo 94 del Código General del proceso señala: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. Es por lo anterior que, si no se cumplió con la notificación dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, no se tiene por interrumpida la caducidad, aplicando así las consecuencias contenidas en el artículo 94 del Código General del proceso, esto es; la inoperancia de la caducidad.

PRESCRIPCIÓN:

la madre de la demandante, falleció el 26 de junio de 1979 y la señora PRESENTACION GUIAO DE OSORIO murió el 17 de junio de 2011, y el proceso de sucesión se tramitó en el año 2016, tenido la demandante mucho tiempo para reclamar el derecho que supuestamente le asiste.

El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años, por lo tanto, a la demandante le expiro la acción para reclamar

LEY 791 DE 2002 Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.



ARTÍCULO 12. El artículo 1326 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio".

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba a favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

- ✓ Poder para actuar.

TESTIMONIALES:

MIRLEY HERNANDEZ MORENO

C.C.1.038.121.216

celular: 3234203783

dirección: barrio obrero bloque 1 manzana 153 casa 7

LUZ DARY CARDONA

C.C.39.403.843

celular: 3207226263

dirección: barrio la esmeralda carrera 93 #97-19

YISELA JARAMILLO CARDONA

C.C.1.027.958.773

dirección: barrio obrero bloque 2 manzana 155 casa 2

celular: 3148424782

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se servirá usted citar y hacer comparecer a su Despacho a **FRASCISLEY GUISAO**, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé sobre los hechos y fundamentos jurídicos de mi respuesta y las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Art. 84, 96, 442 y todas las normas aplicables del Código General del Proceso. Artículos. 619, 784, 789 y s.s. Demás normas concordantes aplicables del C. de Comercio.



NOTIFICACIONES

Demandante y demandado: como aparecen en la demanda

Apoderado: Para cualquier comunicación favor dirigirse a la siguiente dirección en la secretaría de su despacho o en **Calle 94 No. 98-44. Piso 2. Barrio Fundadores Teléfono 8240296 Cel. 3118236053. Apartadó – Antioquia.**
Email: marcelomena21@gmail.com

Atentamente,

LUIS MARCELO VALENCIA MENA

C.C. 8.322.975

T.P.243.922 CSJ



1

MARCELO VALENCIA MENA

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional Uniandina de Pereira



Señor:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellin – Antioquia

E. S. D



Referencia: otorgamiento de poder

Proceso: Verbal –Petición de Herencia Y Acción Reivindicatoria

Demandante: **FRASCISLEY GUISAO**Demandadas: **DIOSELINA GUISAO – ARACELLY GIRALDO GIRALDO**

Radicado: 05001-31-10-003-2019-00635-00

ARACELLY GIRALDO GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Apartadó, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder, especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MARCELO VALENCIA MENA**, persona igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio de Apartadó Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.322.975 expedida en la ciudad de Apartadó, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 243.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste demanda, y me represente jurídicamente y realice todas las actuaciones del proceso Verbal –Petición de Herencia Y Acción Reivindicatoria, promovido por **FRASCISLEY GUISAO**.

*Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado en este poder indico que lo manifestado es verídico y acepto que el Abogado **LUIS MARCELO VALENCIA MENA** no asume ninguna responsabilidad en caso de que haya habido error, falsedad, omisión o reticencia, manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la solicitud y a la demanda y otros trámites, exonero de toda responsabilidad a mi Apoderado.*

El doctor **LUIS MARCELO VALENCIA MENA**, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente, mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, allanar, confesar, desistir, sustituir, reasumir, proponer tachas de documentos y de testigos, recibir dineros provenientes del proceso, reclamar títulos ejecutivos a mi nombre, presente solicitudes, de fijación de caución, deducir o descontar de los montos recibidos el valor de los honorarios profesionales, modificar o adicionar las pretensiones, adelantar incidentes o proceso ejecutivo a los que haya lugar, con el fin de obtener

Calle 94 No. 98-44. Piso 2. Barrio Fundadores

Teléfono 8240296 Cel. 3118236053. Apartadó – Antioquia.

E-mail: marcelomena21@gmail.com



2

MARCELO VALENCIA MENA

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional Uniandina de Pereira



mis pretensiones, y en general todas las facultades inherentes al mandato judicial, igualmente lo faculto para que de manera expresa me represente en la audiencia de conciliación que ha de verificarse dentro de este asunto

con facultades expresas para que en esta audiencia concilie, admita hechos, confiese y desista según el caso, aporte pruebas, notificarse a mi nombre, reponer, apelar, denunciar bienes, proponer excepciones, alegar, Revocar, recibir notificaciones, solicitar información, tachar de falso, interponer recursos y presentar derechos de Petición, y realizar la diligencia administrativa a que hubiere lugar conforme a las prescripciones del Mandato Judicial y demás facultades descritas en el código General del Proceso art, 77 y Ss.

Solicito reconocerle personería al Doctor. **LUIS MARCELO VALENCIA MENA** en los términos y para los fines aquí señalados.



Atentamente,

Aracelly Giraldo G
ARACELLY GIRALDO GIRALDO
 C.C. 43.796.498

ACEPTO

LUIS MARCELO VALENCIA MENA
 C.C.8.322.975 de Apartadó
 T.P. 243.922 del C. S.J.

Calle 94 No. 98-44. Piso 2. Barrio Fundadores
 Teléfono 8240296 Cel. 3118236053. Apartadó - Antioquia.
 Email: marcelomena21@gmail.com

GLADYS QUINTERO ZULUAGA
ABOGADA

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia.-

REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA Y ACCIÓN
REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: FRANCISLEY GUISAO
DEMANDADOS: DIOSELINA GUISAO Y OTRA
RADICADO: 050013110003-2019-00635-00

GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor de edad y vecina de Apartadó, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.299.805, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 70.240 del C. Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la codemandada DIOSELINA GUISAO, mayor ede edad y vecina de Medellín, quien se identifica con la cédula N° 39.401.420, de acuerdo con el poder por ella otorgado, el cual anexo, por medio del presente escrito, procedo a dar respuesta a la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, con acción acumulada REIVINDICATORIA que fuera promovida ante su Despacho por la señora FRANCISLEY GUISAO en contra de DIOSELINA GUISAO y ARACELLY GIRALDO GIRALDO, lo que hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues efectivamente la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO fue la progenitora de la señora DIOSELINA GUISAO, mas no nos consta que lo fuera de las demás personas relacionadas en este hecho, ya que no se allega documento alguno idóneo que así lo acredite.

SEGUNDO: No me consta, si bien es cierto la señora ROSA ANGÉLICA OSORIO DURANGO fue tratada por la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO como su hija, ese mero hecho no la convierte legalmente en su hija, calidad que deberá ser acreditada con los documentos que la ley exige para ello.

TERCERO: No me consta, por cuanto con el traslado remitido a mi representada, ningún documento se allegó que acreditara tal afirmación, la que en consecuencia debe ser probada. Ahora bien, revisada la documentación a la que se permitió el acceso en forma virtual por el Despacho, se evidencia que la demandante era hija de la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, y no de ANA LUZ ANGELINA GUISAO, persona diferente a la que aparece en el pertinente registro civil de nacimiento.

CUARTO: No es cierto como se anota, pues la documental allegada y mencionada en este hecho da cuenta del fallecimiento de la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, persona diferente a ANA LUZ ANGELINA GUISAO, a quien se menciona en este fundamento fáctico.

QUINTO: Es cierto, tal como se acredita con la documental aportada con la demanda.

SEXTO: Es cierto según se acredita con los documentos que se anexaron con la demanda.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, en la medida que la señora DIOSELINA GUISAO presentó la demanda de sucesión intestada de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, en la que se hizo mención a no conocer otros interesados, ello debido a que sus hermanos manifestaron no tener interés en el proceso, lo que se evidencia igualmente en el hecho de haber transcurrido más de 5 años desde la fecha del deceso de la señora GUISAO DE OSORIO sin que ninguno de sus herederos iniciara el trámite correspondiente, en el que mi mandante aludió al bien que conocía, pues mírese que el restante inmueble que relaciona la demandante, para la fecha de presentación de la demanda seguía siendo de propiedad de la causante. De igual forma se advierte que desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se aprobó el trabajo de partición transcurrió algo más de un año, sin que los interesados hicieran valer su derecho, pese a conocer el trámite según se desprende de lo indicado en la demanda, específicamente en el hecho NOVENO.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto, aunque no se entiende exactamente qué se quiere decir con la expresión “*en la brevedad*”.

Adicionalmente, del contenido de este hecho se desprende el conocimiento que tenía la aquí demandante de la existencia del proceso de sucesión de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, al que no se hizo presente en oportunidad alguna para hacer valer el derecho que dice tener.

Recuérdese que la progenitora de la demandante, a quien dice representar, falleció en el año 1979 y la señora GUISAO DE OSORIO murió en el año 2011, esto es, 32 años después, y el proceso de sucesión de la última de las mencionadas causantes se tramitó entre los años 2016 y 2017, habiéndolo tenido la demandante el tiempo suficiente para reclamar el derecho que alega, más aun conociendo de la existencia del trámite pertinente.

DECIMO: No nos consta este hecho, pues ningún documento se ha allegado de la señora ANA LUZ ANGELINA GUISAO, de quien se dice deriva su derecho la aquí accionante, menos aún las gestiones que dice debió realizar para acreditar su derecho, de las cuales ninguna alusión ni constancia se allegan con la demanda, más si se tiene en consideración que la madre de la demandante falleció en el año 1979, esto es, 40 años antes de la fecha de la demanda.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, y cabe resaltar que en este hecho se alude a un “*único bien de la masa herencial*”, mientras que en el hecho SEXTO hizo mención a diversos bienes de la causante.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta, en primer término porque las conversaciones que la aquí demandante pudo tener con la señora ARACELLY GIRALDO GIRALDO, son situaciones de terceras personas en las que ninguna incidencia tuvo mi representada. No obstante, cabe resaltar que de este hecho se desprende igualmente el conocimiento que la señora FRANCISLEY GUISAO tenía del trámite del proceso de sucesión de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, al que no mostró interés alguno de acudir. No es cierto que la demandante tenga la calidad de “heredera concurrente”; tampoco es cierto que en el trámite del proceso de sucesión de la causante GUISAO DE OSORIO hubieran existido irregularidades.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito manifestarle que en mi calidad de apoderada de la señora DIOSELINA GUISAO, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiaria, en la medida que en este evento no se acredite la legitimación en la causa de la demandante, a más de hallarse prescrita la acción propuesta.

Comedidamente solicito se condene en costas a la demandante FRANCISLEY GUISAO, a favor de mi representada, señora DIOSELINA GUISAO.

EXCEPCIONES:

Con el fin de enervar la presente acción, me permito formular, a nombre de mi representada, las siguientes excepciones de MÉRITO o de FONDO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Fundamento esta excepción en el hecho de que, la demandante por conducto de su apoderada solicita como pretensión PRIMERA de la demanda, que se le reconozca "*como heredera concurrente*" de la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, "*en representación de su madre ANA LUZ ANGELINA GUISAO*", persona de quien no se ha acreditado relación alguna con la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, y si bien con la demanda se allegaron documentos que aluden a la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, hija de la citada causante, esta es persona diferente de aquella de la que se dice deriva su derecho la demandante, sin que sea admisible que se dijera que se trata de un error de digitación, pues en el texto íntegro de la demanda, tanto la inicial como aquella con la que se subsanan los defectos reseñados por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, se afirma a ANA LUZ ANGELINA GUISAO, como madre de la accionante y de quien aquella deriva su derecho y no a ANA LUZ ANGELICA, más si se tiene en cuenta que la nota obrante en el registro civil de nacimiento de esta última allegado con la demanda, indica que fue la demandante quien procedió a la inscripción de este hecho.

Y es que no puede olvidarse que uno de los principios que rige la decisión judicial es el de congruencia, que parte de lo dicho y peticionado por las partes, que en este evento ha hecho alusión, tanto en los hechos como en las pretensiones de su demanda, tanto en la inicial como en aquella con la que se subsana los defectos de la primera, sin que haya lugar a equívoco alguno, a los derechos que la demandante deriva de la señora ANA LUZ ANGELINA GUISAO, de quien se insiste, no se ha acreditado su vínculo con la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, más si se considera que la demandante afirmó que su progenitora no había sido registrada -ni su nacimiento ni su defunción-, habiéndose logrado el registro de nacimiento que se allegó con la demanda, por parte de la misma reclamante, sin que se conozcan los antecedentes de dicho acto ni los medios por los cuales obtuvo dicho documento.

En consonancia con lo anterior, al no acreditarse en legal forma el derecho que dice asistirle a la demandante, no existe en ella legitimación para instaurar la presente acción, en la que adicionalmente cabe decir, no procede o no existen herederos concurrentes.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN

La **prescripción extintiva** es un modo de extinguir los derechos y acciones como consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Así lo preceptúa el artículo 2535 del Código Civil, cuando establece:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. /.../”.

Ahora bien, en tratándose de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil colombiano, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, señala:

“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

Se desprende de la norma antes transcrita, que se establece un término específico, predeterminado por la ley, para la prescripción de la acción de petición de herencia, término que ha de contarse a partir del fallecimiento de la causante, que en este evento lo fue el 17 de junio de 2011, con lo que se evidencia que en este evento, para el momento en que se notificó la demanda a mi representada (28 de septiembre de 2021 vía correo), habían transcurrido más de los diez (10) años señalados por el artículo 1326 antes referido.

Y si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. /.../”*, lo que implica que, si se vence el referido término de un año precisado por la norma, sin que se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, se torna ineficaz la interrupción de la prescripción.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante pretendió interrumpir la prescripción de la acción y del derecho que reclama mediante la misma, con la presentación de la demanda que se produjo el día 13 de septiembre de 2019, - luego de subsanados algunos de los defectos de los que adolecía el escrito de introducción procesal, se admitió la demanda mediante auto del seis (6) de diciembre de 2019-; no obstante la referida interrupción de la prescripción se tornó ineficaz al haberse notificado a mi mandante el citado auto admisorio el día 28 de septiembre de 2021, esto es, casi dos (2) años después de proferido tal proveído.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo establece el ya citado artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción sólo se producirá con la notificación del auto admisorio al demandado, que se reitera, en este evento se produjo el 28 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya había operado el fenómeno prescriptivo hecho que se produjo el 17 de junio de 2021.

A más de lo anterior, debe tenerse en consideración que la posesión sobre el bien que fuera adjudicado a la señora DIOSELINA GUIASO, fue ejercida por

esta en todo momento, desde el fallecimiento de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, sin que la demandante hubiera ejercido ningún acto de posesión sobre este u otro bien de la sucesión de la referida causante.

En consonancia con lo precedente, respetuosamente solicito se declare lprobada esta excepción y como consecuencia de ello se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Sin que en modo alguno implique reconocimiento al derecho reclamado por la demandante, y menos aún renuncia a la prescripción que ya ha operado, la presente excepción se hace basar en el hecho de que mi representada, por solicitud expresa que en vida le había efectuado su progenitora, le canceló a cada uno de los herederos, y a sus sobrinos, así no tuvieran la calidad de herederos directos, lo que les podría corresponder dentro de la sucesión de la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO.

Fue así como le efectuó el pago correspondiente a la aquí demandante mediante consignación a cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre de un tercero, que le fuera indicado directamente por la accionante. Es de advertir que dado el tiempo transcurrido desde ese hecho a la fecha y al obrar de buena fe de mi representada, no cuenta con recibo legible de la transacción.

En consonancia con lo anterior, al haberse efectuado el pago del derecho de la demandante, por parte de mi representada, nada se le adeuda y por ello está efectuando el pago de lo que no se le debe, máxime si se tiene en consideración que uno de los bienes relacionados por la accionante, aun pertenecía a la causante, para la fecha de presentación de la demanda.

BUENA FE DE LA DEMANDADA Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

Por cuanto el obrar de la demandada DIOSELINA GUISAO ha estado revestido en todo momento de buena fe, la que se evidencia en el pago que realizó a todos sus parientes cercanos, cumpliendo así la voluntad que a ella le fuera expresada por su progenitora; así como en el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO y el momento en que se tramitó el proceso de sucesión de aquella, en el que no intervino la demandante, pese a ser conocedora de la existencia del proceso, en una clara muestra de su mala fe, la que es más evidente aún a raíz del pago realizado a su favor.

P R U E B A S:

Documentales:

Respetuosamente solicito se aprecien como tales las documentales allegadas con la demanda y todas aquellas que se recauden en el curso del debate.

Testimoniales:

Comedidamente solicito se reciba declaración a las personas que relaciono a continuación, quienes son mayores de edad y depondrán sobre los hechos de la presente respuesta, especialmente en relación con el pago de derechos efectuado por mi

mandante a favor de los parientes cercanos de la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, y el pago realizado a la aquí demandante, quien era igualmente conocedora de la existencia del proceso de sucesión de la mencionada causante:

PEDRO JOSE OSORIO GUISAO
ROSA ANGÉLICA OSORIO DURANGO
JOAQUÍN ANTONIO GUISAO

Las anteriores personas son vecinas de Bogotá, y en la oportunidad que para el efecto señale el despacho, se aportará el correo electrónico para efectos de la realización de la diligencia virtual.

Interrogatorio de parte:

Que oralmente formularé a la demandante en la audiencia que para el efecto se señale.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las de las partes obran en el expediente.

Recibiré notificaciones en la transversal 37 N° 71-131 barrio Laureles de la ciudad de Medellín, teléfono 3108456061, correo electrónico gladysqzj@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,



GLADYS QUINTERO ZULUAGA
C.C. N°. 30.299.805
T.P. N°. 70.240 del C.S.J.



Rdo. 2020-232 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al correo electrónico de la solicitante, remítase la copia peticionada.

CÚMPLASE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f56ed7020fa97fa332310e2ef83aefc860e1b5b892fe3bdb5c7c7fd86753c**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por EPS SURA, en el cual informan que el pagador del ejecutado es, GASTRONOMÍA ITALIANA.

Conforme a lo anterior, ofíciase a dicha entidad para que certifiquen a esta sede judicial, la fecha desde la cual el demandado labora en dicha entidad, indicando además el valor de los salarios devengados mes por mes y año por año, desde la fecha de vinculación hasta la fecha de expedición.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte demandante, como quiera que el despacho desconoce la dirección electrónica del empleador; si la parte cuenta con el mismo y pretende que sea remitido por conducto del despacho, así lo dejará conocer.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309625b9887adf30bc30ffa710912f50781347e21a7f7948e1c423421e63f2d**

Documento generado en 10/12/2021 02:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 05-001-31-10-003-2021-00596-00

Como quiera que en respuesta allegada por la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la que informan que una de las peticiones de la actora debe ser resuelta por el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se dispone vincular a dicha entidad en la presente acción de tutela, para lo de su competencia y por poderse ver afectada con la decisión final.

Se le concede el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese a la parte este auto personalmente o por otro medio dispuesto por la ley.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b214dbc94c02fd8a594f0434c0d8e05211adaf9d820f2d5a274bfd0315e83e1**

Documento generado en 10/12/2021 03:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informé al titular del despacho, que en la fecha me comuniqué con la accionante, señora MIRNA IRLLENIS MUÑOZ GÓMEZ, al abonado telefónico 3207231969, para conocer su lugar de residencia y donde recibe notificaciones, quien me informó la Cra. 18 N° 15-24, apartamento 601, del municipio de Barbosa, Antioquia.

A despacho.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Oficial Mayor

Rdo. 2021-609 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Tutelante	MIRNA IRLLENIS MUÑOZ GÓMEZ
Tutelado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Radicado	05001-31-10-003-2021-00609-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 713
Decisión	Rechaza Acción de Amparo por incompetencia por fuero territorial

Procedente de la oficina de apoyo judicial, se remitió a esta agencia judicial la solicitud de amparo constitucional instaurada por el señor **MIRNA IRLLENIS MUÑOZ GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece uno de los factores de competencia que existen en materia de la Acción de Tutela, siendo éste el fuero territorial, según el cual "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Respecto al factor territorial de la competencia, en providencia calendada el día 03 de septiembre del año 2018, la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se pronunció dentro de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado de Familia de esta jurisdicción y el juzgado Penal del Circuito de Envigado, ya! respecto manifestó:

"... Antes de entrar en disquisiciones puntuales sobre el punto específico sometido a controversia, resulta pertinente recordar que como en innumerables oportunidades lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991-DUR 1069 de 2015-(factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.



Precisamente, la razón de ser del presente conflicto negativo de competencia, se funda en una interpretación extensiva de lo normado en mentado artículo, disposición que establece que el funcionario judicial competente para conocer de una acción de tutela determinada, es aquel con jurisdicción donde ocurra la violación al derecho denunciado o la amenaza que motiva la presentación del amparo.

En torno a la interpretación de la regulación en cita, la Corte Constitucional, entre otros, en Auto 125 de 2009, ha sido enfática en advertir que no siempre de forma indefectible, el lugar donde tenga su sede la entidad que viola de manera presunta los derechos fundamentales, coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; y, que la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto viola tono, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger.

En ese sentido resulta necesario establecer el lugar donde se produjo la supuesta vulneración de los derechos invocados.

A juicio del Juzgado de Familia, lo que se infiere como fundamento de su decisión de rechazo, es que dicho lugar en el caso de autos se corresponde con el sitio de domicilio del accionante, es decir, el municipio de Envigado, razón por la que considera, para reclamar la protección de sus derechos, el tutelante debió acudir al juez competente -reparto- en dicha municipalidad. Por otro lado, el Juzgado Penal de dicho Circuito afirma que el factor territorial se establecía a prevención, cuando existía multiplicidad de jueces competentes, y que como la descrita acción según voluntad del actor, había sido dirigida a los jueces de Medellín, era allí donde debía mantenerse radicada la competencia del asunto.

Ahora bien, del escrito de tutela y de la redacción de direcciones que allí se enlistan es dable concluir que a quien asiste razón en el presente asunto es al primero de los funcionarios mencionados, esto es al Juzgador de Familia del Circuito de Medellín, respecto de su incompetencia para conocer de la acción constitucional objeto de análisis, pues en verdad el conocimiento a prevención de que trata la normativa citada en precedencia, tiene aceptación siempre y cuando exista inferencia razonable de la multiplicidad de jueces con competencia para conocer del mismo, tópico que acá en verdad no acaece, o al menos no con ningún juez de la ciudad de Medellín, como brevemente se explicará.

A tal conclusión se arriba al corroborar dos sencillas pero no menos importantes circunstancias fácticas, a saber: 0 porque el domicilio del actor como éste mismo lo admite, está establecido en el municipio de Envigado (Ant.), tal cual lo evidencia la introducción y el hecho primero del libelo inicial (fi. 1), sin que sea dable confundir aquel, con el de la dirección de notificaciones que conjuntamente manifiesta su apoderado judicial, es en la ciudad de Medellín. (fi. 12), y ii) porque, no obstante la UGPP contar con una oficina de atención al público en esta última población, su sede principal y de donde han provenido todas las actuaciones administrativo/sancionatorias en contra del accionante, que a la postre constituyen el motivo de reparo por esta vía judicial, se corresponde con la ciudad de Bogotá D.C. (lis. 27/29), lo que excluye cualquier asomo de competencia en los juzgados de Medellín, como con acierto lo expone el funcionario a quien inicialmente se repartió el expediente.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que la presunta vulneración se estaría produciendo en la sede principal de la entidad accionada de donde provienen las actuaciones atacadas, es decir, en la ciudad de Bogotá, ora en el lugar de domicilio del accionante, esto es, en el municipio de Envigado (Ant.) no cabe duda que quien debe avocar el conocimiento de la controversia, es el Juzgado Penal del Circuito de Envigado (Ant.) a donde se remitirán las diligencias, en atención a que, no solo es el único despacho entre los dos implicados que tiene competencia para conocer del asunto, sino principalmente con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en procura de dar aplicación a "Ola regla según la cual se debe escoger la



interpretación más favorable para los derechos de las personas (interpretación pro homine)"(véase Auto 106 del 2014, Corte Constitucional)."

Teniendo en cuenta entonces que la presente acción de tutela está dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, y que la señora **MIRNA IRLÉNIS MUÑOZ GÓMEZ** tiene asentada su residencia y domicilio en el municipio de Girardota (Antioquia), los funcionarios competentes para conocer de este asunto en razón del factor territorial, son los señores Jueces con Categoría Circuito del municipio donde se encuentra domiciliada la accionante.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir la tutela de la referencia ante los Juzgados con categoría de Circuito de **GIRARDOTA (ANTIOQUIA)**, para que asuman el conocimiento del asunto.

Si bien la accionante con el escrito de la tutela, en su parte superior informa que con base en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar medidas provisionales con el fin de que no se presente un perjuicio irremediable; observa este juez en sede constitucional, que la actora no explicó los motivos por los cuales se deba tomar dicha medida en esta acción; además, no se evidencia la urgencia, ni se aportó prueba del perjuicio cierto e inminente; además que, lo pretendido como medida provisional es justamente el pronunciamiento definitivo que se persigue, el cual sólo se puede decidir, luego de observar las argumentaciones de los intervinientes, y que se trata de una pretensión económica; por lo no se hace necesario decretarla desde esta instancia.

De esta decisión se notificará a la accionante.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b4e1e1425bdaa87709b981cac0cda5394a8d461ecc43272f2952a9adc6148b**

Documento generado en 09/12/2021 04:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

PROCESO REVISIÓN ALIMENTOS

AUDIENCIA 92

SENTENCIA 316

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	1	0	0	0	8	8
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo Radicación									

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA CONCENTRADA 392, 372 Y 373 del CGP		
Fecha iniciación	09/12/2021	Hora Iniciación	10:00 horas
Fecha Finalización	09/12/2021	Hora Finalización	11:35 horas

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	VERBAL SUMARIO
-----------------	----------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA A	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	98.681.541	JHON ASMED URIBE AREIZA	x		X	
Demandada	43.274.935	YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA		x	x	

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Apoderado solicitante	T.P 235.722	FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR		X	X	
Apoderado demandada	T.P 176.501	GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ	X		X	

5. Fallo

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **JHON ASMED URIBE AREIZA** y **YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA**, respecto a la cuota alimentaria en favor de la menor **VANESA URIBE SALDARRIAGA**, la cual queda en los siguientes términos:

a) El señor **JHON ASMED URIBE AREIZA** seguirá suministrando por concepto de cuota alimentaria para su hija **VANESA URIBE SALDARRIAGA** la suma de **setecientos mil pesos mensuales (\$700.000)**, los que se entregarán los primeros cinco (5) días de cada mes, con un incremento anual equivalente al IPC que señala el Gobierno Nacional; aumento que se hará a partir del primero de enero de cada año. Iniciando a pagar dicha cuota a partir del primero de enero del año 2022. El pago se hará por consignación a la cuenta N° 50777938697 ahorros Bancolombia a nombre de la señora **YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA**, madre de la menor.

b) El señor **JHON ASMED URIBE AREIZA**, continuará suministrando una (1) muda de ropa completa en el mes de diciembre por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, e igualmente pagará con la prima de junio un valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)** y con la prima de diciembre otros **trescientos mil pesos (\$300.000)**.

c) Por concepto de educación acuerdan las partes que cada una correrá con el cincuenta por ciento 50% de los gastos de matrícula, así como aquellos que se generen por concepto de útiles.

d) En cuanto a la salud, la menor continuara a filiada a la EPS Militar como beneficiaria del padre.

e) Acuerdan igualmente que **SE LEVANTA** la medida cautelar que pesa actualmente sobre el demandante en el Juzgado Décimo de Familia, dentro del proceso con el radicado 2017-375, para lo cual se oficiará a dicha dependencia para los fines pertinentes.

SEGUNDO. - No habrá condena en costas por haber llegado a un acuerdo entre las partes.

TERCERO.- ARCHÍVESE el proceso

Se le concede el uso de la palabra a los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes para que indiquen si hay complementaciones, adiciones de la sentencia.

La presente decisión se notifica por ESTRADOS, y se da por terminada a las 11:29 am.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41079d6dee7d9b0ab87fcf746e492a974a4514cd0bb967d6464350c2fdeb8eec**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Providencia	Auto sustanciación
Accionante	LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ
Accionado	Sanidad del Ejército Nacional y Dispensario Médico de Medellín
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00394 00
Proceso	Acción de tutela
Asunto	Requiere entidad por desacato a fallo

En atención al incumplimiento que de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 22 de septiembre del año 2021, modificada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia del día 28 de octubre de la citada anualidad, informa la señora **LUZ INES ARBOLEDA JIMENEZ**, se ordena requerir al director de Sanidad del Ejército Nacional, así como al director del Dispensario Médico de Medellín, a fin de que hagan cumplir el fallo previamente referido.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se abrirá el respectivo trámite incidental, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

Con el presente proveído, adjúntese copias de los referidos fallos.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790bd934996011d6075897795d74c28e3398b07ed0b25183bfb64d6c4784ba**

Documento generado en 10/12/2021 02:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-359 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Cumplase lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia del día 02 de diciembre del corriente año.

En consecuencia, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se emitirá sentencia teniendo en cuenta lo indicado por el superior, para lo cual se fija **el día 20 de enero de 2022, a las 10:00 am.**

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5417759616571ea94ecfca991de61c70c1d607710feaf4385b3fba1278a65**

Documento generado en 10/12/2021 02:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Solicitante	REINALDO SUAREZ LONDOÑO
Demandado	ADRIANA PATRICIA VELILLA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00486-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 712
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, actuación que se notificó por estados del 29 del mismo mes y año; concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término la apoderada de la parte demandante no arrima memorial subsanando los defectos manifestados por este despacho, por lo que deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio católico, presentada por el señor **REINALDO SUAREZ LONDOÑO** y en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA VELILLA**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859ba25afc954324939cb5ad344c786ba872f6e874cf6438ef0cdaddc6220110**

Documento generado en 09/12/2021 04:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve.

Proceso	Verbal
Demandante	JHON ALEXANDER ZAPATA VILLA
Demandados	MIRYAM LUCÍA URIBE URREGO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00606-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 714
Temas y Subtemas	Disolución de Unión Marital De Hecho
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por el señor **JHON ALEXANDER ZAPATA VILLA** en contra de **MIRYAM LUCÍA URIBE URREGO**

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL**, tal como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado RICHARD ARISTIZABAL BUITRAGO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.217.924 de Bello y T.P. No. 280.900 del C. S.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c1265f810489100e9d97968fdb1fe6d0e6d998cada01cbecdeef183b481fa**

Documento generado en 09/12/2021 04:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (09) nueve de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes, la contestación al auto de apertura de desacato allegado por la **Unidad Nacional De Protección**.

Envíese al correo de la parte incidentista para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf854d7e911ed06b9229665434a68c826257c665889d62f5e95419e8ced85e1**

Documento generado en 09/12/2021 04:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



P.P.P 2018-706

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de diciembre dos mil veintiuno.

Surtido como se encuentra el emplazamiento a la demandada, señora **KELY TATIANA OLAYA RENDON**, sin que esta haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al abogado **DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ**, quien se localiza en la calle 7 sur # 42-70 oficina 316 del edificio fórum de la ciudad de Medellín. Email: danielbedoyalawyer@hotmail.com. Diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f4d90f754e61994db160431e7044a211d4dce62dd0f2362b72e86246cdf03701**

Documento generado en 10/12/2021 03:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-393

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por no haber sido objetada la prueba científica de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, se le imparte su **aprobación**.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 386, numeral 4º, inciso b del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **06999c0763252317dbd3ba549d56eadab09b85921330695507b729966c5d72e8**

Documento generado en 10/12/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-392

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Por no haber sido objetada la prueba científica de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, se le imparte su **aprobación**.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 386, numeral 4º, inciso b del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **011eba8ce1116b187e36f0f7d79764f4635b9fa213fc4adf2d1f20715a3d6b3f**

Documento generado en 10/12/2021 03:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	YURLEY CRISTINA RIAÑO BELTRAN
Demandado	YOHAN ALBEIRO VEGA HERNANDEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00574 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 715
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 26 de noviembre de la calenda, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados electrónicos del 29 de siguiente, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda ejecutiva por alimentos presentada por la señora **YURLEY CRISTINA RIAÑO BELTRAN** en contra del señor **YOHAN ALBEIRO VEGA HERNANDEZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6948d0b77ba5c7a38211e731aac748baa321911b9c914c8b6f7bf7fdc069bf66**

Documento generado en 10/12/2021 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	YADDY NATALIA LOPEZ CASTRO
Demandado	DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00608 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 717
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **YADDY NATALIA LOPEZ CASTRO**, en representación legal del menor **THOMAS GUTIERREZ LOPEZ**, y en contra del señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES**, por la suma de la suma de **diecinueve millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$19.899.964,56)**, correspondientes al no pago de las cuotas alimentarias y de vestidos, así como los intereses legales moratorias liquidados hasta el mes de diciembre de 2021; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO. Conforme se peticiona, se decretan la siguiente medida:

- El embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES**, en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**



- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

Previo a decretar el embargo de las cuentas que posee el ejecutado en el Banco de Bogotá y Bancolombia, se requiere a la parte interesada para que identifique o precise el número de cada una de las cuentas.

CUARTO. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

QUINTO. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ**, portador de la tarjeta profesional N° 168.132 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERÁNDEZ.
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10c160cbf54599b0282020e8e318a8146ef343c11edf090a30b8584c23269d5**

Documento generado en 10/12/2021 04:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>